--- Trelew, de marzo de 2015.----------
- VISTO Y CONSIDERANDO: ----------
-- 1. Que a fs. 189/vta. se impusieron las costas y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes. Deducida aclaratoria a fs. 192/vta., la jueza *a quo* corrigió a fs. 194/vta. el porcentual aplicado y, consecuentemente, monto expresado de los honorarios de los abogados. El Dr. M. L. apeló a fs. 199 la regulación por considerar bajos sus honorarios; asimismo, solicitó que se resuelva el recurso deducido por su parte contra la resolución S.I. nº 4/12. A fs. 200 se concedió el recurso contra la resolución de fs. 194/vta. en los términos de los arts. 246 del C.P.C.C. y 48 de la Ley XIII nº 4. ----------
--
--- 2. En relación con el recurso de fs. 53, deducido contra la resolución de fs. 51/52 (01/02/2012) y concedido a fs fs. 54, debe señalarse que la resolución cuestionada reguló los estipendios del recurrente en la suma de 8 Jus, y que, más allá de las normas citadas (extensas por el empleo genérico del "concordantes"), en rigor, ello importó afirmar que la aplicación de los porcentuales legales al monto de lo que fue objeto del incidente (fs. 48, punto II; conf. arts. 5º, 6º, 19, 25 y 32 de la Ley XIII nº 4) no superan el mínimo de Jus que prevé la Ley Arancelaria. ----------
---- Por lo tanto no asiste razón al recurrente en este punto y corresponde rechazar el recurso de fs. 53. ----------
---- 3. Sobre el recurso por honorarios de fs. 199, que dijo haber sido deducido contra la resolución de fs. 194/vta. –que es aclaratoria de la resolución de fs. 189/vta.–, corresponde declararlo mal concedido. ----------
-- --- Así, pues, esta Alzada –en ejercicio de las facultades que le competen como juez del recurso– está facultada para examinar tanto la procedencia del recurso cuanto su admisibilidad; y sabido es que sobre esta cuestión no se encuentra ligada ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida (doc. art. 279, C.P.C.C.; conf. esta Sala SIC. nº105 de 2001; nº 180 de 2007, nº 277 de 2009, S.I.C. nº 15 de 2011, entre otras). ----------
-- --- Al respecto cabe señalar que, desde que una resolución que aclara otra anterior no puede alterar ni modificar la sustancia de ésta (doc. arts. 36, inc. 3º, 168, inc. 2º, del C.P.C.C.; conf. Colombo~Kiper, “Código”, cit., T. III, p.), es la original y no su aclaratoria la que debió ser –sin que esto implique expedirse sobre la cuestión– objeto de recurso.-
-- --- Y siguiendo ese orden, puesto que el pedido de aclaratoria no suspende el plazo para apelar (conf. esta Sala en la c. 232/12, S.I.C. nº 43 de 2012 y sus remisiones a las S.I.C. nº 237 de 2003, S.I.L. nº 70 de 1997 y S.I.C. nº 188 de 1992; Chiappini, "La aclaratoria ¿suspende el plazo para la apelación?, ED 106-893), si el recurrente se notificó de la resolución original de fs. 189/vta. el día 05/11/2014 (fs. 190), el plazo de cinco días para apelar por los honorarios le venció el día 12/11/2014. En consecuencia,

el recurso deducido el día 20/11/2014 (fs. 199) es extemporáneo y por ello fue mal concedido por la

resolución de fs. 200. ----------

----- Sin costas en atención al objeto examinado en ambos casos (conf. Passaron~Pesaresi, "Honorarios judiciales", Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 232). ----------

- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

--- Rechazar el recurso de fs. 53. ----------

---- Declarar mal concedido el recurso de fs. 199. ----------

----- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SIF.- CONSTE.----------

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE